--- Trelew, 02 de Febrero de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 38/2023 de primera instancia de fecha 28/03/2023 (fs. 559/567), la jueza de grado hizo lugar a la demanda por acción de colación interpuesta por M. C. F. y P. S. F. en su calidad de herederas declaradas de quien en vida fuera su padre, H. E. F. contra A. E. F., heredero también del nombrado y determinó la obligación del demandado de colacionar el valor de los bienes donados en vida por su padre correspondiente al inmueble identificado en el decisorio y el 80% de las cuotas sociales que poseía el causante en la sociedad que gira bajo la denominación X. de M. SRL. También dispuso, a los fines previstos por el art. 3477 del CC la transformación a valor dólar de los bienes donados en vida por el causante al demandado, que fueron fijados en pesos en las pericias practicadas a las fechas allí consignadas y transformar esos montos a “valor dólar”, considerando la cotización del dólar “venta” oficial a la fecha de las pericias (1 dólar=$20,55 al 31/03/2018 respecto de las cuotas sociales; y 1 dólar =$20,23 al 08/02/2018 respecto del inmueble), procediendo posteriormente a pesificarlos según la cotización de tal divisa (dólar oficial venta) a la fecha en que sea efectuada la partición de bienes del sucesorio de H. E. F.. Asimismo, fijó el valor del bien inmueble en la suma de USD 165.388,53 y el de las 800 cuotas sociales en la de USD 2.426.802,48, valores que ordenó sean pesificados a la fecha en que se realice la partición referida, tomando el valor del dólar oficial venta. También intimó a las partes a que, en el plazo de 90 días corridos desde que el decisorio adquiera firmeza, efectúen la correspondiente partición, y vencido dicho plazo el demandado deberá intereses a las accionantes sobre el valor que deba colacionar conforme a la tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas. Finalmente, impuso las costas del proceso al demandado vencido, ordenando que, una vez firme la sentencia y efectuada la partición, se proceda a determinar la tasa de justicia que corresponda integrar respecto a la acción de colación.----------

--- Ambas partes apelaron el pronunciamiento y concedidos los recursos, la actora presentó el memorial de agravios por ID 1074147, haciendo lo propio la demandada por ID 1091162. Ordenado el traslado respectivo, la accionante contestó mediante ID 1106163 y la accionada por ID 1091161.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 07/11/2023 (fs. 614/641vta) este Tribunal dictó la sentencia definitiva civil nº 024/2023 confirmando el fallo apelado en todas sus partes. Asimismo, impuso las costas de esta sede en un 85% al accionado y en un 15% a las actoras, regulando los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- La parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación mediante escrito ID 1317034 de fecha 28/11/2023, señalando en el capítulo I que el recurso lo interpone por arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC). No obstante, en el capitulo II, punto “e” del escrito sustentó la petición en los siguientes términos “todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 incisos b, d y e del CPCC.----------

--- Al respecto, cabe consignar que a lo largo del escrito no se desarrolló las causales correspondientes a los incisos b y d, por lo que no serán motivo de tratamiento.----------

--- **II.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- A partir del capítulo IV (pág. 6 del escrito digital), la parte casacionista desarrolló sus agravios. ----------

--- II. a) En el primer cuestionamiento titulado “fecha de valuación de las cuotas sociales e inmueble” transcribe porciones de la sentencia de esta Alzada, para luego expresar que la arbitrariedad de la conclusión resulta manifiesta y se desprende de los votos citados, por cuanto coinciden en que lo realmente equitativo sería valuar la donación al momento de hacerla y luego reajustar ese valor en virtud de la desvaloración monetaria producida hasta el tiempo de la partición.----------

--- Refiere que el sentenciante compartió en un todo con el agravio formulado por su parte, en cuanto a que la valuación de los bienes debe calcularse al año 2009 y respecto de dichos bienes establecer una fórmula de actualización monetaria.----------

--- Agrega que no es cierto que no existen elementos para determinar los bienes a dicha fecha, por cuanto resulta incontrastable que los bienes con que contaba X. de M. SRL en abril de 2009 eran una pequeña embarcación de madera, una capacidad de 200 cajones, un permiso nacional irrestricto y uno otorgado por la Provincia del Chubut, y una propiedad inmueble.----------

--- Considera que el planteo sustancial que realizó su parte es confirmado por el sentenciante, pero desoído en los restantes desarrollos de ambos votos, añadiendo que no habría inconveniente en fijar el valor de la sociedad a la fecha de la apertura de la sucesión, pero de aquella sociedad de 2009, conforme el balance que se presentó en autos y fuera admitido. Sostiene que este es uno de los puntos clave que arbitrariamente “confunden” la sentencia de grado y la Cámara de Apelaciones, toda vez que la operación aritmética y eventual actualización que corresponde hacer es respecto de la sociedad y su composición contable al 2009, fecha de la donación y, en relación al inmueble, indica que el valor no es otro que el referido en la escritura en relación a la valuación fiscal referida.----------

--- Postula que causa agravio a su parte la condena basada en un incorrecto cálculo de la fecha, composición de activos y valor de los bienes colacionables, lo que implica dice- una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asisten a su parte.----------

--- En segundo término, plantea que se agravia de los “valores de los bienes actualizados en función del valor de una moneda extranjera. Fallo extra petita”, señalando que los sentenciantes nuevamente confirman en un todo lo que resulta materia de agravios de su parte. Sostiene que la conclusión de esta Alzada en cuanto se dijo que si bien no solicitaron que la tasación y valuación sea efectuada o convertida a la moneda estadounidense, sí requirieron que el valor a calcular sea el de mercado o de plaza, resulta arbitraria, dado que la aplicación de una moneda que no resulta de curso legal, además de ser contraria a derecho, también afecta gravemente el derecho de defensa en juicio de su parte.----------

--- Agrega que la sentencia dolariza la deuda que determina que existe, incurriendo en

una nueva arbitrariedad, en la medida que lo resuelto encuentra fundamento en una exégesis inadecuada de la norma aplicable que la desvirtúa y torna inoperante.----------

--- Aduce que el problema de mantener el valor debe ser resuelto dentro del sistema jurídico argentino, acudiendo a las normas que se utilizan para solucionar problemas análogos, indicando que la sentencia se desentiende de esta cuestión, fallando inclusive más allá de lo requerido por las partes.----------

--- En el tercer agravio titulado “omisión de descontar la parte disponible del causante” la casacionista expresa que la acción de colación procura mantener la igualdad entre los herederos legitimarios, sin perjuicio de que el causante en el acto de la donación o en el testamento, pueda dispensar o mejorar a cualquiera de ellos en los límites de su porción disponible.----------

--- Finalmente, la accionada expresa que en el caso de autos se vulnera el derecho constitucional de propiedad, defensa en juicio y consecuentes derechos adquiridos desde la consolidación del acto jurídico, es decir, desde la fecha de la donación. Refiere que su parte tiene interés legítimo en la interposición del recurso extraordinario, toda vez que la sentencia le impone un gravamen irreparable al obligarla a responder en exceso a lo establecido en el régimen normativo que rige el caso de autos.----------

--- **III.- ANALISIS DEL RECURSO**:----------

--- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, renglones, letra y su tamaño. Asimismo, la carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el artículo 291 inc. “e” del CPCC.

--- No obstante, la regla 3, inc. b) -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, desoyendo también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- En efecto, la recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial, omitiéndose mencionar los actos más importantes del proceso. Así, en pocos renglones mencionó que las actoras M. C. F. y P. S. F., herederas declaradas de H. E. F. iniciaron acción de colación solicitando que se ordenara el reingreso a la masa hereditaria el valor del inmueble y el paquete accionario que en vida transfirió el causante en propiedad a A. E. F., individualizando dichos bienes. Finalmente, transcribió la parte resolutiva de la sentencia de esta alzada.----------

--- Se advierte que no se hizo mención, ni mucho menos se reseñó los términos de la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia. Además, tampoco se puntualizó la prueba que se produjo en la causa.----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08;

N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------
--- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron planteos los concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio iura novit curia (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).----------
--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).---------
--- IV.- **ARBITRARIEDAD (art. 291 inciso "e" CPCC**)----------
--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados precedentemente sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de la causal casatoria alegada.----------
--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido en torno a cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------
--- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------
--- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------
--- Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio

de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

---En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la parte casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.----------

--- Así en relación al primer agravio, considera que este Tribunal compartió los fundamentos de su cuestionamiento, al señalar que “la valuación de los bienes debe calcularse al año 2009 y respecto de dichos bienes establecer una fórmula de actualización monetaria” pero que luego incurrió en arbitrariedad al postular el rechazo del cuestionamiento. Pero a poco que se analice dicho planteo se advierte que la accionada se desentendió de los argumentos expuestos en el decisorio para rechazar el agravio, señalándose en el voto del Dr. De Cunto: “La Jueza añade que con el planteo de observaciones, el accionado introduce solapadamente documental que, a su entender, debió haber sido desechada por extemporánea por tardía, consistente en un balance confeccionado a pedido del demandado correspondiente al período iniciado el 01/04/2008 hasta el 31/03/2009 (ver fs. 150/165) -al respecto destaco que dicho informe es de fecha 10/01/2014 (ver fs. 165) por lo que no fue confeccionado como balance sincrónico, esto es al año 2009-. La adjunción de esta documental fue considerada improcedente por la sentenciante, ya que dicha tarea fue encomendada a un perito oficial y que en todo caso debió haberse propuesto un consultor técnico. Y añadió que la perito respondió a las “observaciones”, explicando la ausencia de registros contables de la empresa en virtud de un extravío que sufrió la firma cuando la experta requirió los registros, así como la ausencia de toda otra documental aun informal (ver sentencia a fs. 563, último párrafo). A todo ello agregó que ninguna precisión fue otorgada a la perito en cuanto a la fecha a la que debía ser confeccionado su informe (ver fs.71 y sentencia a fs. 563 vta., 1er. párrafo). Como se puede apreciar ninguna referencia se efectuó en el agravio a la argumentación de la Jueza en cuanto a las explicaciones de la perito, por lo que la queja resulta rayana en la deserción”.----------

--- En el voto del Dr. Walter también se dijo: “Finalmente, también cabe advertir, como dijo la Jueza, que no existe prueba abundante sobre la situación contable de la empresa a la fecha de la donación de cuotas; argumento que no ha sido rebatido. Así, si bien la existencia de una nueva embarcación y permiso de pesca podría arrojar una diferencia valorativa, el recurrente se aferra solo a una presunción al respecto, que debió ser precisada. Antes bien, como ha señalado la interventora en sus informes, el sistema de registración contable de la firma es informal. 2.3.9. Con todo, entonces, existe una notoria deficiencia probatoria de la parte demandada, quien al no haber colaborado con esa parte del proceso, advierte ahora que ha omitido acreditar oportunamente presupuestos esenciales a su defensa. En efecto, campea detrás de todas estas cuestiones la falta de prueba que la Magistrada de primera instancia correctamente

mencionó en su fallo en relación a los elementos de acreditación que la parte demandada debió acercar al proceso a los fines de disipar toda duda sobre aquellas cuestiones". ----------

--- Ninguno de los argumentos desarrollados por los camaristas que se transcribieron parcialmente fueron tratados y rebatidos por la recurrente.----------

--- También en lo que respecta al segundo agravio la casacionista plantea que la aplicación de una moneda que no resulta de curso legal resulta contraria a derecho y afecta el derecho de defensa en juicio. Sobre el particular, esta alzada declaró desierto el agravio y la recurrente no direccionó su cuestionamiento a refutar tal conclusión, sino que -equivocadamente- insistió con su postura originaria establecida en la expresión de agravios.----------

--- En lo que es el tercer agravio, carece de cuestionamiento idóneo al limitarse a formular un planteo escueto y paralelo a lo resuelto en esta alzada.----------

--- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.----------

--- Es así que, con la técnica empleada por la recurrente, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. ----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco los apelantes -a quienes les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- han demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales, como afirma (fs. 135 vta., punto IV).----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID

1317034, por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 024/2023 SDC dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO GUILLERMO N. WALTER SERGIO R. LUCERO

JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 001 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO